

# Modifican la Ley General de Aduanas y la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

## Ley N° 26422

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- Modifícase el artículo 31o. del Decreto Legislativo No. 722 Ley General de Aduanas en los términos siguientes:

"Artículo 31o.- Están inafectas del pago de los derechos e impuesto aduaneros, las siguientes mercaderías:

- a) Las muestras sin valor comercial;
- b) Los premios obtenidos en el exterior por peruanos o extranjeros residentes en el Perú, en exposiciones, concursos, competencias deportivas en representación oficial del País;
- c) Los féretros o ánforas que contengan cadáveres; y,
- d) Los vehículos especiales y las prótesis para el uso exclusivo de minusválidos."

Artículo 2o.- Modifícase el Artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 775 en los términos siguientes:

"Artículo 2o.- No están gravados con el impuesto:

- a) El arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera categoría gravada con el Impuesto a la Renta;
- b) La transferencia de bienes usados que efectúa en las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial;
- c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas;
- d) La transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo; salvo que el transferente se constituya en importador del bien y realice la entrega física de los bienes en el país;
- e) La importación de:
  - 1.- Bienes donados por personas o entidades del extranjero a favor de entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a entidades religiosas y fundaciones.
  - 2.- Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.
  - 3.- Equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
  - 4.- Bienes efectuados con financiación de donaciones del exterior siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados y Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.
  - 5.- Los vehículos especiales y las prótesis para el uso exclusivo para minusválidos.
- f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:
  - 1.- Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.
  - 2.- Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes monedas, cospeles y cuños.

g) La transferencia o importación de bienes y prestación de servicios que efectúen las Universidades, Institutos Superiores y demás Centros Educativos, exclusivamente para sus fines propios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los Centros Culturales, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley y Reglamento de la materia.

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley 26221.

Artículo 3o.- Los vehículos importados, al amparo del inciso d) del artículo 31o. del Decreto Legislativo No. 722, no podrán ser objeto de compra-venta, permuta, cesión, arrendamiento o comodato durante 2 años.

Artículo 4o.- Deróganse los artículo 60o. y 61o. de la Ley No. 23509, sus normas complementarias y ampliatorias, y demás normas que se opongán a la presente Ley.

Artículo 5o.- El Poder Ejecutivo, dictará las medidas reglamentarias necesarias, dentro de las que se incluya la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA  
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas